



Resolución de Superintendencia

Nº 158 -2015-SUCAMEC

Lima, 18 MAYO 2015

VISTOS: Los Recursos de Apelación interpuestos el 04 de marzo de 2015 por la EVP M.R.G. SECURITY S.A.C. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 125 y 102-2015-SUCAMEC-GSSP de fechas 29 y 28 de enero de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante oficios Nos. 545 y 546-2015-SUCAMEC-GSSP, ambos de fecha 15 de enero de 2015, notificadas el 20 de enero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores por presunta infracción al Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, cuya tipificación se encuentra reconocida en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la ley de Servicios de Seguridad Privada, Decreto Supremo N° 003-2011-IN en concordancia con el numeral 23 ("No renovar oportunamente el carné de identificación personal") del Anexo N° 01- Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargos en cada uno de los procedimientos señalados, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
3. La administrada presentó sus descargos, en fecha 27 de enero de 2015 señalando lo siguiente:



Respecto al agente de seguridad Alex Rojas Palacios

- Que, el señor Alex Rojas Palacios presentó su solicitud de permiso por problemas familiares, con fecha 12 de enero de 2013; sin embargo, no indicó una fecha exacta de reincorporación, a la vez que, no internó el carné de vigilante en la empresa, motivo por el cual no se cumplió con comunicar oportunamente el cese.
- Por otro lado, argumentó que el agente de seguridad expuso sus motivos personales, por lo que el área correspondiente verificó el Sistema de Consulta de Capacitación (DICSCCEL) en la página web oficial de la SUCAMEC, constatando que el agente de seguridad no registraba actividad alguna en otra empresa de seguridad privada, y como consecuencia, al ser trabajador de la empresa, ésta solicitó la gestión del Curso de formación y/o capacitación, y posteriormente la renovación de su carné de identificación.

Respecto al agente de seguridad Elvio Ciro Leyva Mendoza

- No se pudo tramitar oportunamente el carné de identificación del agente de seguridad, debido al cambio de la DICSCAMEC a SUCAMEC, siendo que en el plazo que le tomó la transferencia de competencias, no se podía comunicar los cursos de capacitación y/o formación, siendo lo que motivó, a la vez, la tardanza en el trámite de la renovación del carné de identificación.
4. Por Resoluciones de Gerencia N° 125 y 102-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 y 28 de enero de 2015, respectivamente, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC resolvió sancionar a la EVP M.R.G. SECURITY S.A.C. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en cada procedimiento administrativo sancionador.
 5. La administrada fue notificada el 12 de febrero de 2015 con las resoluciones que le impusieron las sanciones, conforme a los cargos de notificación que obran en cada expediente administrativo.

De esta forma, ejerciendo su derecho de defensa, la EVP M.R.G. SECURITY S.A.C. interpuso los Recursos de Apelación contra las Resoluciones N° 125 y 102-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 y 28 de enero de 2015, respectivamente, solicitando se dejen sin efecto en todos sus extremos.

6. De conformidad con el artículo 149¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso corresponde acumular los



¹ Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444

Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.





Resolución de Superintendencia

procedimientos en trámite; es decir, los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 125 y 102-2015-SUCAMEC-GSSP, al guardar una identidad sustancial o íntima conexión, que hace posible que la administración se pronuncie en una misma resolución que abarque los dos (02) Recursos impugnatorios

7. Habiendo procedido a la acumulación de los expedientes, es oportuno indicar que los Recursos de Apelación formulados por la EVP M.R.G. SECURITY S.A.C. han sido presentados a esta Superintendencia Nacional en fecha 04 de marzo de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizados por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
8. La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reconoce en su artículo 206, la facultad de todo administrado de formular contradicción de las decisiones administrativas que, se supone, viola, desconoce o lesiona algún derecho de su titularidad o un interés legítimo.
9. El artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
10. Conforme a ello, la administrada formula dos Recursos de Apelación argumentando lo siguiente en ambos casos:
 - a) La presunta infracción cometida, según lo señalado en el considerando quinto de las resoluciones que imponen las sanciones, se sustentan en lo establecido en el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada; sin embargo, en el numeral primero de la parte resolutive de las nombradas resoluciones de gerencia, se indica que se procede a sancionarla por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23 del Anexo N° 01 de la Tabla de Sanciones de la Ley 28627 que tiene como concordancia y sustento legal el artículo 67, literal h) del Decreto Supremo N° 005-94-IN.



En ese contexto, teniendo en consideración que el Decreto Supremo N° 005-94-IN fue derogado por el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, para establecer la concordancia y el sustento legal correspondiente, la SUCAMEC, debió modificar la Tabla de Sanciones en lo que corresponde al Anexo N° 01, adecuando las infracciones previstas en dicho anexo con los artículos correspondientes al reglamento vigente. Por tanto, la presunta infracción devendría en nula, toda vez que los artículos citados en las concordancias del numeral 23 del Anexo N° 01 de la Tabla de Sanciones de la Ley N° 28627 han sido derogados.

- b) Por otro lado, argumenta que la intención de regularizar la omisión renovación de los carnés de sus agentes de seguridad manera extemporánea, se considera como una atenuante de responsabilidad debido a la subsanación voluntaria antes de la notificación de los cargos imputados, según lo establecido en la Ley N° 27444.
- c) Finalmente, señala que se ha violentado el Principio del *Non bis in idem* al haberse emitido las Resoluciones de Gerencia N° 102 y 125-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 y 29 de enero de 2015, respectivamente.

11. Respecto al primer argumento, es oportuno indicar que con fecha 31 de marzo de 2011 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, que en su artículo 2 prescribe:

“Deróguese el Decreto Supremo N° 005-94-IN, que aprobó el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada”.

De esta manera, es a partir del 01 de abril de 2011 que entró en vigencia tanto la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.

Por otro lado, el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28879 establece que *“el incumplimiento a las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Ley N° 28627 - Ley que regula el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de DICSCAMEC, que establece la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada”.*

En efecto, la Ley N° 28627, reconoce la potestad sancionadora que ejerce la SUCAMEC respecto a los administrados que incumplan las normativas propias del sector de Seguridad Privada, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.





Resolución de Superintendencia

Tal es así que la nombrada ley establece las tablas de infracciones y sanciones, determinando el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que le corresponde a cada una de ellas.

12. La Ley N° 28627 fue publicada el 25 de noviembre de 2005, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el 26 de noviembre de 2005², cuando aún se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 005-94-IN del 09 de mayo de 1994. Es por esta razón que el Anexo N° 01 (Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada) de la Ley N° 28627 hace referencia a los artículos contenidos en el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada vigentes a dicha fecha, esto es, el aprobado por Decreto Supremo N° 05-94-IN; sin embargo, como ya se ha indicado, ésta fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley N° 28879 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN

Por ello, toda referencia al Decreto Supremo N° 005-94-IN contenida en los anexos de la Ley N° 28627, deberá entenderse con la actual normativa que rige el ámbito de la Seguridad Privada.

En ese sentido, la administrada señala que las infracciones cometidas devendrían en nulas, toda vez que el artículo citado en la concordancia del numeral 23 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 no se encuentra vigente, transgrediéndose así el Principio de Tipicidad.

Sobre el particular, corresponde precisar que, si bien es cierto, los artículos contenidos en el Decreto Supremo N° 005-94-IN no se encuentran vigentes, es evidente también que el Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 hace referencia a dicho dispositivo legal considerándolo sólo como una concordancia, es decir, la tipificación de la infracción administrativa, y su correspondiente consecuencia jurídica, se encuentran establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada y, en caso de complementación, se verifica la obligación, como una concordancia, en el actual Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, máxime, si el mismo Reglamento de la Ley N° 28879 indica en su artículo 93 que el incumplimiento a las normas contenidas en ella y en la Ley N° 28879 constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción conforme al Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.

13. Finalmente, se debe tener en cuenta que el Principio de Tipicidad define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como



² De acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 28627, la vigencia de la presente ley será a partir del día siguiente de su publicación en Diario Oficial El Peruano.



antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de la ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos³.

Conforme a ello, parte de las obligaciones a las cuales se encuentran sujetos las personas naturales o jurídicas que brinden el servicio de seguridad privada en sus distintas modalidades, han sido previstas en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, por lo que, su incumplimiento injustificado conlleva a ser sancionado de acuerdo a los parámetros contemplados en el Anexo 1 de la Ley N° 28627.

De esta forma, el argumento de la administrada ha quedado desvirtuado.

14. Como segundo argumento de defensa, la administrada señala que habiendo subsanado las omisiones en las cuales incurrió, la administración debió considerar lo prescrito en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, relativo a la atenuación de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Al respecto, el numeral 23 del Anexo N° 01 (Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada) de la Ley N° 28627 señala lo siguiente:

*"No renovar **oportunamente** el carné de identificación personal" (el resaltado es nuestro).*

Así, en ambos casos, la administrada no cumplió con gestionar la renovación del carné de identificación de los agentes de seguridad Alex Rojas Palacios y Elvio Ciro Leyva Mendoza, por lo que se le sancionó con una multa ascendente a 25%UIT en cada procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, el artículo 236-A de la Ley N° 27444 reconoce la atenuación de la responsabilidad, cuando, de forma voluntaria, haya subsanado la omisión incurrida antes de la notificación de la imputación de cargos. En base a ello, la administrada solicita se le atenúe la responsabilidad por la infracción administrativa cometida; sin embargo, la obligación contenida en el numeral 23 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 no es susceptible de subsanación por parte de la administrada, no siendo aplicable lo previsto en el numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, máxime, si de la revisión de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Seguridad Privada de la Ley N° 28627 se aprecia que el legislador no ha previsto rangos respecto al monto de la sanción a imponerse, donde la entidad instructora pueda, discrecionalmente, fijar la cuantía de la multa, sino que, se denota porcentajes ya establecidos que se deberán imponer al verificarse la comisión injustificada de una infracción administrativa.



³ Considerando quinto de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00197-2010-PA/TC del 24 de agosto de 2010.





Resolución de Superintendencia

15. Finalmente, argumenta la administrada que no se ha respetado el Principio del *Non bis in idem* al haberse emitido las Resoluciones de Gerencia N° 102 y 125-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 y 29 de enero de 2015, respectivamente.

De la revisión de las Resoluciones de Gerencia a las cuales la administrada hace alusión, mediante las cuales se le impone una multa ascendente a 25%UIT, en cada procedimiento administrativo sancionador, por no haber cumplido con gestionar oportunamente las renovaciones de los carnés de identificación de los agentes de seguridad Elvio Ciro Leyva Mendoza y Alex Rojas Palacios, respectivamente, se verifica que las sanciones impuestas corresponden al incumplimiento de gestionar el carné de identificación, dentro del plazo establecido en el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, de dos agentes de seguridad totalmente distintos, lo que desvirtúa lo afirmado por la administrada respecto a haberse infringido el Principio del *Non bis in idem* previsto en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, siendo que, en el caso materia de análisis no se aprecia una identidad de hechos, puesto que, en ambos casos la sanción tiene como fundamento fáctico la no renovación oportuna del carné de identificación de dos distintos agentes de seguridad privada.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación, no han desvirtuado los fundamentos de la administración por los cuales se procedió a sancionarla.

16. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
17. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP M.R.G. SECURITY S.A.C. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 125 y 102-2015-SUCAMEC-GSSP de fechas 29 y 28 de enero de 2015, respectivamente, al guardar estos procedimientos una íntima conexión.
2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP M.R.G. SECURITY S.A.C. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 125



102-2015-SUCAMEC-GSSP de fechas 29 y 28 de enero de 2015, respectivamente, dándose por agotada la vía administrativa.

3. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin de que disponga el cobro de las multas impuestas a la EVP M.R.G. SECURITY S.A.C., conforme a lo dispuesto en los numerales tres de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia N° 125 y 102-2015-SUCAMEC-GSSP de fechas 29 y 28 de enero de 2015, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

